



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05119-2009-PA/TC

LIMA

JUSTO CLAUDIO MANUEL
CERVANTES GUEVARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Claudio Manuel Cervantes Guevara contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 19 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1766-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de marzo de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor ha sustentado su pretensión en un certificado médico expedido por órgano incompetente y no en un informe evacuado por una Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2009, declara infundada la demanda, argumentando que aun cuando el actor adolece de hipoacusia neurosensorial, no se ha acreditado que esta enfermedad sea consecuencia de la exposición a contaminación acústica y a factores de riesgos de toxicidad inherentes a su actividad laboral.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que no se ha demostrado el nexo de causalidad y, por tanto, que la hipoacusia sea producto de haberse encontrado el actor expuesto a factores de riesgos inherentes a su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05119-2009-PA/TC
LIMA
JUSTO CLAUDIO MANUEL
CERVANTES GUEVARA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de hipoacusia neurosensorial. En consecuencia, la pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

La prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846

3. Este Tribunal ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández) que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.

4. Lo señalado hace posible concluir que, en el caso, la cuestionada resolución, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia bajo el argumento de que se ha cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, por lo cual este Colegiado efectuará el análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05119-2009-PA/TC

LIMA

JUSTO CLAUDIO MANUEL
CERVANTES GUEVARA

Análisis del caso concreto

5. Este Colegiado ha establecido en la STC 02513-2007-PA/TC, como precedente vinculante, que la enfermedad profesional deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo ~~estado~~ patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común o profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
10. De ahí que, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional o profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05119-2009-PA/TC

LIMA

JUSTO CLAUDIO MANUEL
CERVANTES GUEVARA

11. Del certificado de trabajo expedido por el Jefe Administración de Personal- Unidad de Ilo, de Southern Perú, obrante a fojas 2, se desprende que el demandante laboró desde el 18 de septiembre de 1965 hasta el 15 de septiembre de 1999, como brequero en el departamento de Operaciones DDII-Ilo; asimismo, se tiene que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial le fue diagnosticada el 12 de noviembre de 2008 por la Comisión Medica del Ministerio de Salud (f 156), con una incapacidad total de 90%, por adolecer además de demencia vascular, hipertensión arterial y visión subnormal bilateral, es decir, después de 9 años de haber cesado, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.
12. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO PELATOR